imones

de s de un una

ados

; Y

V DO

que

ona-

mos

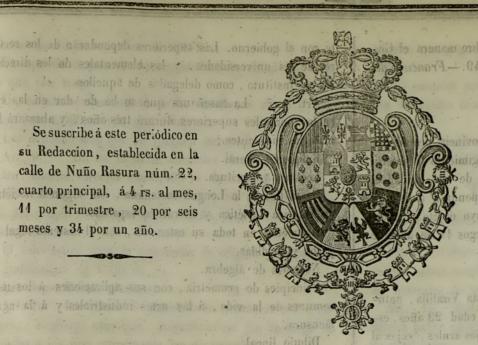
que

im-

esee lmi-J z se ue-Itad sige ediusierr la

cion el sus eta.

Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, of sin cuyo requisito no se reci- lab at birán. Precio de suscricion para b fuera 40 rs. vn. por todo el año.

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. p. g.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Circular. núm. 137.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 7 del actual lo siguiente.

He hecho presente à S. M. la Reina que instaladas las actuales Diputaciones provinciales en agosto de 1847, es llegado el momento de señalar la época en que periódicamente deben renovarse dichas corporaciones, con arreglo al artículo 6.º de la ley de 8 de enero de 1845. En su vista ha tenido á bien S. M. dictar las disposiciones siguientes. Primera. Las elecciones para la renovacion periódica de las Diputaciones provinciales tendrán lugar en el mes de febrero de los años pares, empezando en el próximo de 1850. Segunda. En toda renovacion inmediata á una eleccion total, quedará sin renovar un número de Diputados igual á la mitad de los que deben componer la Diputacion, si aquel fuese par, é igual á la minoría si impar. Tercera. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion total, se sacarán á la suerte en la segunda reunion ordinaria del año anterior al de la renovacion los Diputados que hayan de salir. Cuarta. El sorteo se hará entre todos los Diputades que al tiempo de verificarlo compongan la corporacion. Quinta. Si despues de verificado el sorteo y antes de las elecciones, falleciese ó dejase de pertenecer por cualquier motivo á la Diputacion algun Diputado de los que deban continuar en el bienio-siguiente, se aumentará su vacante al número de los que hubieren de reemplazarse. Sexta. Para los efectos de las renovaciones bienales se entenderá que todas las Diputaciones se instalaron y todos los Diputados existentes tomaron posesion dos años antes. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes:

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Burgos 48 de abril de 4849 .- Francisco del Busto

Otra--Núm. 138.

Son muy pocos los Ayuntamientos de esta provincia que hasta el dia han comprado la obra titulada de la Propiedad escrita por Mr. Thiers, á pesar de que su importe les será abonado en los presupuestos municipales con arreglo á la Real orden de 40 de octubre del año último y como la indiferencia de las corporaciones municipales en este asunto puede causar á la sociedad perjuicios de mucha consideracion, limitando á muy pocas personas la circulacion de las sanas doctrinas que el mencionado libro contiene, he acordado prevenirles de nuevo que acudan á recoger los egemplares que necesiten à la Imprenta y libería de D. Timoteo Arnaiz en

esta capital, pues en ello se interesa sobre manera el Gobierno de S. M. Burgos 19 de abril de 1849. - Francisco del

Otra num. 139.

Las justicias de los pueblos de esta provincia procederán à la captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Murcia número 37 que ha desertado de esta ciudad el 16 del actual, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de la autoridad competente, para cuyo objeto se inserta su nombre y señas á continuacion. Burgos 18 de abril de-1849.—Francisco del Busto.

Nombre y Señas.

Pedro Vallejo, hijo de Juan y de Calista Vizalilla, natural de Azoltos, provincia de Santander, edad 23 años, estatura 5 pies 6 lineas, pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba nada, boca regular.

Comision provincial de instruccion primaria de Burgos.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas, se ha comunicado el Real decreto siguiente.

Atendiendo á las razones que me ha presentado mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la conveniencia de dar una nueva organizacion á las escuelas normales de instruccion primaria, y la necesidad de crear inspectores para este ramo de enseñanza, y oido mi Real Consejo de instruccion pública, he venido en decretar lo siguiente:

Título primero.

De las escuelas normales.

Art. 4. Las escuelas normales de instruccion primaria quedarán reducidas á las siguientes:

La escuela central de Madrid. nosseson percenol sinelaix

Nueve escuelas superiores 1 310 201, Aust 20 11 35 Orangement

Veinte escuelas elementales en la Península, y dos en las islas Baleares y Canarias. At ab lade ab 81 2000 the

Art. 2. ° La escuela central conservará su actual obgeto y organizacion, y servirá tambien de escuela superior para el distrito de la universidad de Madrid.

Los demas distritos universitarios tendrán cada uno su escuela superior colocada en el pueblo donde existe la universidad: solo en el caso de ser esto absolutamente imposible se establecerá en otro punto inmediato.

Los pueblos de la Península donde ha de existir escuela elemental son : Alicante, ó en su lugar Orohuela ; Badajoz ; Burgos , Cáceres , Ciudad Real , Córdoba , Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Murcia, Orense, Pamplona, Santander, Soria y Vitoria.

Art. 3. C La escuela central se entenderà directamen-

te con el gobierno. Las superiores dependerán de los rectores de las universidades, y las elementales de los directores de instituto, como delegados de aquellos.

Art. 4. La enseñanza que se ha de dar en las escuelas normales superiores durará tres años, y abrazará las materias siguientes: su Reduction, establecido en la

Religion y moral.

Lectura y escritura. . . . ming arusasi onal eb ellas

Gramática de la Lengua castellana, con algunas nociones de retórica, poética y literatura española.

Aritmética en toda su estension, con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de álgebra.

Principios de geometría, con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida, á las artes industriales y á la agri-

Dibujo lineal.

Elementos de geografia é historia, especialmente de Es-

Aquellas nociones de física, química é historia natural que son indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, y hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida.

Conocimientos prácticos de agricultura.

Pedagogia, ó sea principios generales de educacion, y métodos de enseñanza.

Art. 5. En las escuelas normales elementales durará dos años la enseñanza, y abrazará las materias siguientes:

Religion y moral. Albayana Area ad

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Aritmética con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de geometría y dibujo lineal.

Principios de geografía, y una reseña de la historia de

Nociones de agricultura.

Métodos de enseñanza.

Art. 6. º El programa de estudios de las escuelas superiores se arreglará, en cuanto posible sea, de modo que los que hubieren estudiado dos años en las elementales puedan cursar el tercero en aquellas.

Art. 7. ° En las escuelas superiores habrá alumnos internos y esternos: las elementales las tendrán solo de esta

La edad para ingresar de aspirante á maestro en las escuelas normales de ambas clases no bajará de 47 años, ni pasará de 25.

Art. 8. Habrá en cada escuela normal superior:

Un maestro director con el sueldo de 10,000 reales anua-

Un maestro segundo con el de 8,000.

Otro tercero con el de 7,000

Un regente de la escuela práctica con el sueldo que le corresponda en la clase de maestro superior , segun el Real deci

gio.s

dos. norn E

L A

bieri dere L rán que

BAG

pued

ra ı ñarla como neces

quier no s que !

A

no a preve y est en el gasto

guien

La les. Las Las

El impor de las gastos

Las

Tod respec con la bierno

Los las pr riores

rá á b

decreto de 23 de setiembre de 1847:

cto-

cto-

es-

i las

ones

al de

usos

agri-

Es-

tural

neral

á los

mé-

ırará

ntes:

su-

que

pue-

in-

esta

s es-

cor-

Real

Un ausiliar o pasante de regente con la mitad del sueldo que este tenga.

Un eclesiástico encargado de la enseñanza moral y religiosa con 2,000 rs. de gratificacion.

Los dependientes que se juzguen necesarios.

Art. 9. ° En las escuelas normales elementales habrá: Un maestro director con 8,000 rs. de sueldo.

Un regente de la escuela práctica y su pasante, dotados del propio modo que queda dicho para los de escuela normal superior. sol on mid al about of in superior

El eclesiástico para la enseñanza de religion y moral con la gratificacion de 4500 rs.

Los dependientes precisos de vintinos al

Art. 10. Las plazas de maestros se proveerán por el gohierno, mediante oposicion, conservándose sin embargo su derecho á los que actualmente las desempeñan.

Los regentes de las escuelas prácticas y sus ausiliares serán de provision del respectivo ayuntamiento en la forma que está prevenida en las escuelas ordinarias.

Art. 11. A fin de que la enseñanza de la agricultura pueda darse convenientemente en las escuelas normales superiores, y estenderse despues á las demas de una manera uniforme, los maestros que se nombren para desempenarla tendrán primero á Madrid con el goce de su sueldo como pension, para que durante el tiempo que se juzque necesario, hagan un estudio especial de esta ciencia y adquieran los demas conocimientos relacionados con ella; á no ser que ya se hallen adornados de todos los requisitos, que tan importante enseñanza exige. Albang and obibed l

Art. 42. Debiendo contribuir todas las provincias del reino al sostenimiento de las escuelas normales, conforme á lo prevenido en el art. 44 de la ley de 24 de julio de 4838, y estando tambien asignada una cantidad para este obgeto en el presupuesto general del Estado, se atenderá á los gastos que ocasionen estos establecimientos de la manera si-Burgos 42 de abril de 4849. José Antonio de Arp: straing

La provincia de Madrid contribuirá con 12,000 rs. anua-Las de primera clase con 8,000.

Las de segunda con 7,000.

Las de tercera con 6,000.

El gobierno contribuirá con una cantidad igual á lo que importan los sueldos de los directores y segundos maestros de las escuelas superiores, satisfaciendo ademas todos los gastos de la central.

Todas provincias sostendrán en la escuela superior de su respectivo distrito universitario dos alumnos por lo menos con la pension que para cada establecimiento señale el gobierno teniendo presentes las localidades.

Los gastos del material y de empleados se satisfarán por las provincias donde estén colocadas las escuelas, asi superiores como elementales : para ayudar á estos gastos quedará á beneficio de cada establecimiento el importe de las matrículas que paguen los alumnos, y las retribuciones de los

Las escuelas prácticas agregadas á las normales continuarán sostenidas como hasta de aqui, por los respectivos ayuntamientos.

Correrá tambien por cuenta de estos últimos la conservacion de los edificios. .

Título segundo.

De las condiciones y del exámen para optar los títulos de maestros.

Art. 43. Todo aspirante al título de maestro elemental deherá haber estudiado dos años en cualquiera de las escuelas normales de ambas clases.

Art. 44. Todo aspirante al título de maestro superior deberá haber estudiado el tercer año en una escuela normal de igual clase. Jones ab clutt nos cortecem na obnesav na

Art. 45. Para opter à escuela elemental, cuya dotacion llegue à 4,000 rs. vn., serà preciso tener título de maes-

Art. 46. Solo donde exista escuela normal superior se verificarán en adelante los exámenes para obtener el título de maestro de igual clase: los exámenes para maestro elemental continuarán verificándose en cualquiera de las pro-

sol on order ois Titulo otercero. 19 318 ob observable

De los inspectores.

Art. 47. Habrá en todas las provincias un inspector de escuelas nombrado por el gobierno. Para optar al cargo de inspector se necesita haber cursado los tres años en la escuela central, ó en cualquiera de las superiores, y egercido el magisterio cinco años por lo menos. En la actualidad tendrán esta opcion todos los directores y maestros de las escuelas normales existentes ó suprimidas.

Art. 48. Los sueldos de inspectores serán:

En las provincias de primera clase 40,000 rs.

En las de segunda 9,000 am ab 08 h classing as abad. En las de tercera 8,000 am ab 08 h classic facilità de constant de consta

Se les pagarán ademas los gastos de viaje, que se regularan en una 3.a parte del sueldo al año. Asi los sueldos de los inspectores como los gastos de viaje serán de cargo de las provincias. y se incluirán en sus presupuestos.

Art. 49. Los inspectores de provincias serán individuos natos de las comisiones superiores de instruccion primaria.

Art. 20. Los mismos inspectores en las provincias donde ecsista escuela normal elemental tendrán obligacion de enseñar en ella en ciertas épocas del año las materias que se les señale: igualmente reemplazarán á los directores en ausencias y enfermedades.

Art. 21. Habrá ademas seis inspectores generales, nombrados y pagados por el gobierno, con el sueldo de 12,000 rs. cada uno. Para ser inspector general se necesita haber sido director de escuela normal superior o maestro de la

central.

Art. 22. Los inspectores generales tendrán por principal obgeto visitar las escuelas normales y las ordinarias de las capitales de provincia, desempeñando ademas todas las comisiones que les encargue el gobierno para los adelantamientos de la instruccion primaria.

Art. 23. Los inspectores, asi generales como provinciales, no pueden tener escuela pública ni privada, ni ejercer magisterio en ningun establecimiento, fuera del caso prescrito en el artículo 20.

Título cuarto.

De los secretarios de las comisiones superiores de instrucción primaria.

Art. 24. Las secretarías de las comisiones superiores de instruccion primaria se proveerán en adelante, segun va-yan vacando en maestros con título de escuela superior. Los nombrará el gobierno á propuesta en terna de las comisiones. Su encargo será incompatible con otro empleo y con el egercicio del magisterio.

Art. 25. Los sueldos de los secretarios serán:

En Madrid 12,000 rs.

En las provincias de primera clase 9,000

En las de segunda 8,000.

En las de tercera 7,000

quedando de su cuenta los gastos de escritorio, pero no los de correo ni las impresiones que ocurran.

Estos sueldos y los gastos de las comisiones, seguirán siendo como hasta ahora una obligación provincial.

Art. 26. Por extraordinario y cuando lo determine la autoridad ó la comision provincial, podrán los secretarios ser comisionados para visitar alguna escuela, no debiendo pasar su ausencia de 45 dias.

Art. 27. Reglamentos é instrucciones especiales determinarán el régimen de las escuelas, las atribuciones de los inspectores y todos los demas puntos necesarios para la conveniente aplicacion de este decreto.

Dado en palacio á 30 de marzo de 1849. Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Juan Brayo Murillo.

Lo que se ha acordado insertar en el Boletin oficial para que pueda llegar á conocimiento de quien corresponda. E.P. —Francisco del Busto.—Antonio Martinez Acosta Secretario.

ANUNCIOS.

Se ha establecido en esta ciudad (calle de la Puebla casas nuevas de Lozano) un depósito de cristales planos fanales y [huecos de la fábrica de la Luisiana, mas baratos que el papel.

DICCIONARIO

Geográfico—Estadístico—Histórico DE ESPAÑA

y sus posesiones de Ultramar, por el Sr. D. Pascual Madoz. Se suscribe en la lotería de Burgos.

Al nombrarme dicho Sr. comisionado suyo en este punto, me encarga que al anunciarlo en el Boletin, publique el aviso que ha puesto en los periódicos de la Córte.

» Por Real órden de 26 de marzo de 4846 está mandado

»Por Real orden de 26 de marzo de 4846 está mandado que se abone el importe de la obra en los gastos municipales á los Ayuntamientos que voluntariamente quieran suscribirse. Se han publicado 44 tomos de esta obra, cuya impresion ha de concluir este mismo año. Las reclamaciones hechas en la capital y de varios puntos de las provincias á fin de poder adquirir la espresada obra con un pequeño desembolso mensual, y la esperiencia y las comunicaciones de los comisionados han hecho conocer al autor que hay un crecido número de personas, que destina mensualmente una cantidad fija para la compra de libros. Los tomos publicados importan en rústica 4.452 rs. y la obra completa 4.312; y siendo una y otra cantidad de bastante consideracion, y no queriendo ó no pudiendo desembolsarla de una vez, los que tengan deseo de adquirirla, la administracion del Diccionario no tendrá el menor inconveniente en entregar los tomos publicados sin que el suscritor desembolse mas cantidad que la de 40 rs. cada mes hasta el completo de los 4.312 importe total de la obra segun se ha dicho.

Cualquiera corporacion, cualquiera particular que desee suscribirse con estas condiciones, puede dirigirse al administrador principal de loterías nacionales en Burgos, D. J. A. Azpiazu, calle de la Paloma núm. 3, y el Sr. Madoz se persuade que esta oferta no perjudicará sus intereses, quedando satisfecha su generosidad y patriotismo con la lealtad y honradez española, que es la única garantía que ecsigo del pedido que puedan hacer los nuevos suscritores.»

Yo nada puedo añadir en elogio de una obra tan acredi-

Yo nada puedo añadir en elogio de una obra tan acreditada y recomendada por toda la prensa y por personas ilustradas que la han ecsaminado, como tambien por el gobierno, que reconoce la utilidad que con ella ha de reportar la Sociedad, y ha dispensado á su autor las mayores atenciones. Sin embargo no puedo menos de asegurar que con el Diccionario geográfico—estadístico—histórico de España y sus posesiones de Ultramar adquirirán una biblioteca completa. Burgos 42 de abril de 4849.—José Antonio de Azpiazu.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de la villa de Villamayor de los Montes cuya dotacion consiste en 420 fanegas de trigo de buena calidad, casa de valde, cuatro carros de leña y suerte como vecino, ademas de lo que se ajuste con el Monasterio de Monjas del mismo pueblo. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á su Ayuntamiento por el correo franco el porte por espacio de 20 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

A voluntad de su dueño se vende una casa nueva libre de toda carga, sita en S. Martin de Humada, partido de Villadiego, de la pertenencia de Juan Arroyo que la habita. Las personas que en dicha compra quieran interesarse pueden acudir el 28 de mayo próximo al soportal de la casa de Ayuntamiento de dicha villa de Villadiego donde se adjudicará en público remate en el mas ventajoso postor.

BURGOS

Imprenta del Boletin oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.